

Multiculturalidad, o mejor interculturalidad ?



**Georg Grünberg, Guatemala
(3/01/2002)**

El reconocimiento formal o de hecho de la identidad multicultural de prácticamente todos los países de la región ha sido celebrado como un gran triunfo por los pueblos indígenas, comunidades étnicas y representantes de la elite pensante. Sin embargo, y con algunas excepciones notables, este reconocimiento ha quedado sin efecto concreto para la población meta y tampoco ha servido para repensar el futuro de América Latina más allá de algunos beneficios para el turismo y para la diversificación de la producción cultural regional. Sigue la sospecha permanente de los representantes del Estado postcolonial, de que la articulación de la diversidad de los ciudadanos sería una “negación de la unidad nacional” (cual unidad?) y un “atentado contra la soberanía” (cual soberanía?). Pero la construcción de una sociedad pluricultural e incluyente pasa por el fortalecimiento de las diferentes identidades de sus miembros colectivos.

“Dentro de un Estado multicultural no puede darse por supuesto el acuerdo entre fines y valores colectivos últimos entre personas de culturas diferentes; por lo tanto, el presupuesto de cualquier acuerdo es el reconocimiento de esa diferencia. Así, en esos casos, los derechos humanos incluyen una referencia al derecho de las comunidades culturales a las que pertenecen los individuos. Entre los derechos que garantizan al individuo la capacidad de elección de vida, es necesario considerar derechos que aseguren a las diferentes comunidades culturales la autonomía que hace posible la elección de vida de los individuos...En síntesis, el derecho de los pueblos no puede verse como contradictorio ni opuesto a los derechos individuales, sino como condición para el ejercicio de esos derechos” (Villoro 1999:93-94).

La interculturalidad va más allá de la mera constatación de un hecho, quiere decir de la existencia de diferentes culturas y busca un intercambio y una reciprocidad voluntaria y creativa en una relación mutua, basándose en el interés de conocer al “otro” vecino y de establecer alianzas solidarias de caso en caso. Comienza con curiosidad, abre canales de comunicación y desencadena en acción. Es eminentemente político, porque reconociendo el otro como legítimo en la convivencia, abre un espacio enorme de convocatoria y acción común (Cunningham 1999)

Dos experiencias ejemplares para un sistema de interculturalidad dinámica nos demuestran el espectro del concepto: por un lado la Universidad de las Regiones Autónomas de la Costa Caribe de Nicaragua – URACCAN - , que se declaró Universidad Intercultural y es activa en enseñanza, investigación y acción cívica en cuatro recintos universitarios de Nicaragua, y por otro lado la Federación de Organizaciones Indígenas del Río Negro, Amazonas, Brasil, que reúne más de veinte organizaciones microregionales de 13 pueblos amazónicos en un territorio reconocido por el Estado brasileño, dando seguimiento y vigencia actual al sistema tradicional interétnico de la cuenca del Alto Río Negro.

Un aspecto particularmente delicado y de alto riesgo es el manejo de los conocimientos específicos de pueblos indígenas y comunidades étnicas y regionales con alto valor comercial.

El concepto del derecho de propiedad intelectual en el contexto occidental nació en el ámbito del capitalismo en plena expansión del siglo 19, cuando se hizo necesaria una regularización de las patentes para nuevos inventos que en poco tiempo y a través de su uso industrial podían generar fortunas. Es el origen de la “Propiedad Industrial” y de los “Derechos de Autor”. Nunca se pensó en derechos colectivos de los “pueblos salvajes” o en crear patentes para conocimientos esotéricos o espirituales. Recién con los nuevos procedimientos bioquímicos, farmacéuticos y el surgimiento de la biotecnología, surge la necesidad de nuevos instrumentos para la defensa de los derechos de aquella sabiduría que (todavía) no se ha transformado en mercancía o objeto de un “marketing” global.

No se puede hablar de biodiversidad y propiedad intelectual sin hablar del derecho territorial de los pueblos indígenas, porque la idea misma de la propiedad intelectual individual está fundamentada en el concepto del valor de mercado de bienes y servicios. La idea del patrimonio cultural colectivo (por ejemplo, de los pueblos indígenas) está inscrita a la lógica del valor de uso, es una “pertenencia” del conocimiento totalmente diferente al afán mercantilista de la bioprospección, para dar un ejemplo tajante. Ambos conceptos se refieren a “propiedades”, pero en un sentido radicalmente diferente y mutuamente exclusivo. Pero el problema de la “propiedad legal” es su individualización de los conocimientos para fines lucrativos, lo que también se aplica, sin embargo, y en grados diferentes, a los conocimientos específicos curativos en la medicina tradicional regional. Eso crea contradicciones con un principio aceptado por todos, de que “ el conocimiento tradicional es compartido, pertenece a un colectivo, es solidario y no se vende”.

La Ley de Autonomía de Nicaragua, por ejemplo, hace referencia al derecho de los pueblos indígenas y comunidades étnicas al uso de las plantas medicinales y el respeto a sus costumbres y tradiciones (art.11, inc. 8), pero como no reconoce el modelo de organización comunal como un ente constitutivo con su propia personalidad jurídica *ipso facto*, como lo otorga, por ejemplo, la Constitución Política del Brasil a todas las comunidades indígenas en su territorio, esta ley no protege a la propiedad intelectual colectiva.